JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado Nº:	70-001-33-33-003-**2016-00098**-00
Demandante:	Ciana Isabel Baleta Tamara.
Demandado:	Municipio de San Antonio De Palmito – Sucre.
Temas:	Contrato realidad.

SENTENCIA Nº 039

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA

1.1.1. PARTES.

- Demandante: **Cina Isabel Baleta Tamara**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 64.587.267 expedida en Palmito - Sucre, quien actuó a través de apoderado judicial[1].

- Demandado: **MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO.**

[1] Folio 14 del C. ppal.

1.1.2. PRETENSIONES.

Que se declare la nulidad de acto administrativo del 25 enero del 2016 mediante el cual el alcalde del Municipio de San Antonio de Palmitos (Sucre) resolvió desfavorablemente la petición formulada por la señora Ciana Isabel Baleta Tamara, el 26 de enero del 2016.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, peticionó que se le ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar a la actora las siguientes sumas dinerarias:

- Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos ($ 9.241.987), esto en ocasión del tiempo laborado y no pagado en el período comprendido del 1 al 13 de enero del 2013, del 16 de octubre al 31 de diciembre del 2013, del 1 al 6 de enero del 2014 y del 1 al 4 d enero del 2015.

- Nueve Millones de Pesos Trecientos Quince Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos ($9.315.577), por concepto de cesantías.

- Un Millón Setenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y dos Pesos ($1.062.692), por intereses de cesantías.

- Cuatro Millones Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos ($4.657.788), por concepto de vacaciones no disfrutadas.

- Nueve Millones Trecientos Quince Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos ($9.315.577), por prima de navidad.

- Tres Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos ($3.249.795), por concepto de reembolsos del porcentaje patronales de cotización pensional pagados por la trabajadora.

Finalmente; demandó que las sumas reconocidas a su favor sean indexadas, que se condene en costas a la parte demandada y que se le de cumplimento a la sentencia respectiva según lo prescriben los artículos 194 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

1.1.3. HECHOS.

Afirma que, el 27 de enero de 2012, se vinculó al Municipio de San Antonio de Palmito, como trabajadora social en los programas y proyectos del Área Social, a través de contratos de prestación de servicios y verbalmente en los intervalos de tiempo de los mismos.

Señala que, prestó sus servicio de manera continua e ininterrumpida en el ente territorial demandado, aun en los periodos en los que sus contratos se interrumpían; último esto que se presentó del 1 al 13 de enero de 2013, del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2013; del 1 al 6 de enero de 2014 y del 1 al 4 de enero de 2015.

Indica que, el salario era pagado previa certificación de cumplimiento en la tesorería de la entidad municipal.

Expresa que, durante el tiempo que laboró con el Municipio de San Antonio de Palmito, prestó sus servicios de forma personal, cumpliendo el horario establecido por el empleador y acatando las órdenes por parte del Jefe de Personal y la Oficina del Despacho del Alcalde.

Manifiesta que, frecuentemente era enviada a capacitaciones relacionadas con su trabajo, costeándole la entidad accionada todos los gastos y viáticos.

Dice que, el 5 de noviembre de 2015, se dio por terminado el vínculo laboral y hasta la fecha no ha recibido pago alguno por concepto de salario en el tiempo no laborado entre cada celebración de cada contrato, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad, intereses e indexaciones y reembolso del porcentaje patronal de cotizaciones pensionales.

Finalmente; dijo que, el 28 de diciembre de 2015, presentó reclamación administrativa mediante la cual le solicitó a la entidad demandada el pago de todos los emolumentos dejado de cancelar, la cual fue contestada de manera negativa a través del acto administrativo datado 25 de enero del 2016.

1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 25, 53, 58, 90, 121, 123 y 124.

Legales: Convenio 95 del 08 de junio de 1949 de la OIT; Decreto 1919 de 2002; Decreto 2712 de 1999; Ley 4 de 1992; Decreto 1045 de 1978; Ley 50 de 1990; Ley 789 de 2001; Ley 70 de 1988; Decreto 1582 de 1998; Decreto 1252 de 2000; Ley 995 de 2005; Decreto 404 de 2006; Ley 244 de 1995; Ley 344 de 1996; Decreto 1582 de 1997; Decreto 3135 de 1968; Decreto 1950 de 1973; Decreto 1950 del 1973; Decreto 2663 del 1950; Ley 909 del 2004 y la Ley 1450 del 2011.

1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Manifiesta que, la fuente del problema de violación, estriba en la forma inadecuada de vinculación de la señora Ciana Isabel Baleta Tamara, a la administración del Municipio San Antonio de Palmito – Sucre, porque con tal determinación se desconoció la vinculación real de esta trabajadora y el artículo 53 constitucional, el cual habla sobre el respeto a los derechos mínimos de los trabajadores colombianos, los eleva a la categoría de irrenunciables, enseña que los contratos no pueden desconocer tales, derecho y que la realidad prima sobre las formas que se le haya dado a un contrato.

En atención de lo anterior, resaltó que el acto administrativo objeto de control de legalidad es irregular, toda vez la demandante prestó personalmente sus servicios en el Municipio de San Antonio de Palmitos, recibiendo como contraprestación de su actividad laboral un salario y subordinada, situación fáctica, que demuestra que esta ciudadana ostentaba una verdadera relación laboral con el ente territorial demandado, resultando viable reconocerle las prestaciones sociales denegadas, dando aplicación así al principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad.

Finalmente, estima que se vislumbra la mala fe de la entidad demandada, pues no solo disfrazó la relación laboral, sino que además, pretende que pierda su tiempo de trabajo, sin lugar a ninguna prestación social, ni cubrimiento en seguridad social, configurándose un enriquecimiento sin justa causa.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el 18 de mayo del 2016[2], siendo asignada por reparto a esta Casa Judicial[3].
- En Auto datado 24 de junio del 2016[4], se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada en debida forma a la parte demandante[5], al Municipio de San Antonio de Palmito[6], al Ministerio Publico[7] y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[8].
- La entidad demandada contestó el escrito petitorio de manera extemporánea el 3 de octubre del 2016[9], según nota de secretaría
- En Auto calendado 24 de mayo del 2017[10], se dispuso que el 16 de agosto de esta misma anualidad, a partir de las 2:30 p.m. se llevaría a cabo audiencia inicial.
- El 16 de agosto del 2017, se realizó la audiencia inicial en el marco de la cual se desarrolló todas las etapas consagradas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se decretaron varios testimonios y se fijó el 30 de enero del 2018 como fecha en la que se efectuaría la audiencia de pruebas[11].
- El 30 de enero del 2018[12], se realizó audiencia de pruebas, corriendo traslado a las partes por el término común de 10 días, para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para conceptuar de fondo.
- La parte demandante el 31 de enero del 2018[13], presentó alegatos de conclusión. De igual forma lo hizo la parte demandada el 13 de febrero de esa misma anualidad[14].
- El 26 de febrero del 2018, el proceso ingresó al Despacho para sentencia[15].

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO[16]: Contestó el escrito petitorio por fuera de la oportunidad que establece el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011.

---

[2] Folio 13 y 140 del C. ppal.
[3] Folio 140 del C. ppal.
[4] Folio 142 del C. ppal.
[5] Respaldo del Folio 144 del C. ppal.
[6] Folio 145 y su respectivo respaldo del C. ppal.
[7] Folio 146 y su respectivo respaldo del C. ppal.
[8] Folio 147 y su respectivo respaldo del C. ppal.
[9] Folio 154 a 165 y su respectivo respaldo del C. ppal.
[10] Folio 172 del C. ppal.
[11] Folio 176 a 181 del C. ppal.
[12] Folio 182 a 185 del C. ppal.
[13] Folio 187 a 191 del C. ppal.
[14] Folio 195 a 199 del C. ppal.
[15] Folio 200 del C. ppal.
[16] Folio 154 a 164 del C. ppal.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE[17]**:** Manifiesta que las pretensiones de la demanda, tienen vocación de prosperidad, dado que de las pruebas allegadas y practicadas en el expediente se encuentra demostrado que entre las partes de esta litis existe una relación laboral.

En armónico con lo anterior, sostuvo que en el sub-lite se encuentran demostrado los elementos que dan lugar a una relación laboral, esto es la prestación personal del servicio, una remuneración y la subordinación, a lo cual se debe sumar, que la demandante prestó sus servicios de manera continua en el ente territorial demandado, que solicitaba permisos para ausentarse de sus actividades laborales, recibía capacitaciones y cumplía horarios; de ahí que su vinculación se asimila a la de un empleado público.

Por ello, sostiene que el acto administrativo objeto de control de legalidad, resulta ser ilegal y está incurso en una falsa motivación, por haber vulnerado las normas en las que debió fundarse y al no darle aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades previsto en el artículo 53 Superior.

Finalmente, advirtió que en el asunto de marras no se configurara el fenómeno jurídico de la prescripción, puesto que, la reclamación administrativa se realizó de manera oportuna, porque la sentencia es la que constituye la declaración contractual y al ser los contratos alegados por el demandante uno solo, dado que a pesar de haber sido celebrados entre un intermedio de tiempo, la prestación del servicio no tuvo interrupción alguna.

1.4.2. LA ENTIDAD DEMANDADA[18]**:** Alegó que en los debates jurídicos donde se expresa que se está encubriendo una relación laboral se debe hacer uso de la figura del contrato realidad, la cual dice que omitió invocar la parte demandante en este proceso.

Igualmente, sostuvo de que las pruebas que militan en el expediente no se encuentran demostrados el elemento de la subordinación, en virtud de que este requisito indispensable para predicar la existencia de una relación laboral, no se acredita con

[17] Folio 187 a 191 del C. ppal.
[18] Folio 195 a 199 del C. ppal.

pruebas documentales, y por no ser creíble el dicho de las personas a las que se les recepcionó su testimonio en el trámite procesal, esto al haber presentado dichos testigos demanda en contra del Municipio de San Antonio de Palmito; de modo que, en el *sub-lite* no concurren los presupuestos procesales para declarar una condena a título de restablecimiento del derecho en contra del mencionado ente territorial.

Finalmente, indicó que si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre las partes procesales, se tenga en cuenta, en lo que respecta a los derechos a reconocer, el fenómeno jurídico de la prescripción.

1.4.3. MINISTERIO DE PÚBLICO: No presentó concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

La parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo del 25 de enero del 2016, mediante el cual el Alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito, le negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, a los que dice tener derecho por el tiempo en que se desempeñó como Trabajadora Social en los Programas y Proyectos del Área Social, esto en el período comprendido entre el 27 de enero del 2012 hasta el 5 de noviembre del 2015.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico dentro del *sub lite* se centra en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague, salario en el tiempo no laborado entre cada celebración de cada contrato, además de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones,

prima de navidad, intereses e indexaciones y reembolso del porcentaje patronal de cotización pensional.

Para solventar el mérito del *sub-examine*, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Línea jurisprudencial frente al contrato realidad; (ii) Prueba de los elementos del contrato realidad; (iii) caso concreto.

2.4. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS –CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO. MARCO JURISPRUDENCIAL.

En sentencia C – 154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el contrato de prestación de servicios, de la siguiente manera:

> *"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*
>
> *Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> *En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el*

contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, 17 de marzo de 2011, Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00818-01(1017- 10), se dijo:

"El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1996, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación. Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades

realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

(…).

Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso".

El Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, manifestó frente a la posibilidad que exista una relación laboral, que no precisamente sea conducida por la celebración de contratos de prestación de servicios, partiendo de precisiones jurisprudenciales hechas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que:

"… Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que, es claro que en la realidad los municipios, y Estado en general, en ocasiones se benefician del trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas, establecidas en la constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma. Pero eso no significa que no haya vinculación laboral. Aceptar que sólo la inobservancia de las formas jurídicas de vinculación en regla, puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios personales y subordinados, es concederle primacía a la forma sobre la realidad; eso es tanto como desconocer la

Constitución; porque esta última ordena justamente lo contrario: concederle primacía a la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.)

Por tanto, cuando la justicia advierte que una persona le ha prestado sus servicios personal y subordinadamente a un ente territorial, pero no tiene la investidura de trabajador oficial, no puede simplemente absolver a dicha administración; podría hacerlo si con seguridad el demandante es empleado público, pues en ese caso este tendría la oportunidad de ventilar sus pretensiones en la jurisdicción competente: la justicia contencioso administrativa; pero si hay razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia debe decidir el fondo de cuestión de manera congruente: establecer si hubo relación de trabajo personal y subordinado; en caso afirmativo condenar a aquella entidad al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar".

2.4.1. LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD.

Cuando se trata de demostrar la existencia de un contrato realidad, la carga probatoria de los elementos de dicho contrato, incumbe exclusivamente a quien alega la figura, o espera ser cobijado por el amparo que brinda el principio de la primacía de la realidad, esto es, la persona vinculada mediante el contrato de prestación de servicios y que acude en sede judicial a solicitar la protección de sus derechos.

Tal subordinación que no es física, sino de tipo jurídico, involucra la posibilidad del contratante del servicio para disponer de la fuerza de trabajo conforme mejor conviene a los intereses de la entidad, con la posibilidad latente de dar órdenes e instrucciones al empleado respecto la cantidad, forma, tiempo y calidad del servicio que se presta.

En providencia de fecha 21 de mayo de 2009, con ponencia del Consejero, Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado señaló:

"*Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto a modo,*

tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de dar cumplimiento al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral"[19].

2.6. ANÁLISIS DE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD EN EL CASO CONCRETO.

Resumiendo, la controversia gira en torno a la existencia de una relación laboral, la que según la demandante surge porque estuvo vinculada con la ALCALDÍA DE SAN ANTONIO DE PALMITO, de forma continua, mediante órdenes de prestación de servicio, bajo subordinación y dependencia del superior y percibiendo una remuneración por su labor.

Para ello, se trae a colación los siguientes medios de convicción que reposan en el expediente:

- Copia de la petición de fecha de recibido del 28 de diciembre del 2017[20], a través de la cual la señora Ciana Isabel Baleta Tamara, le peticionó al Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito el reconocimiento y pago de sendas de acreencias laborales, bajo el argumento de que había tenido una verdadera relación laboral con el mencionada entidad pública, quien en su oportunidad había disfrazado la misma mediante contrato de prestación de servicios.

- Acto administrativo del 25 de enero del 2016, mediante el cual la Alcaldía del Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), le denegó a la actora el pago y reconocimiento de las acreencias solicitadas que demandó en la petición del 28 de diciembre del 2015[21].

[19]Expediente radicado 05001233100019990140601. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.
[20] Folio 132 a 134 del C. ppal.
[21] Folio

- Contratos de Prestación de Servicios Profesionales celebrados entre la señora Ciana Isabel Baleta Tamara y EL Municipio de San Antonio de Palmito, en los siguientes extremos temporales:

✓ **Contrato de prestación de Servicio No. 004 del 2012**[22]; del 27 de enero hasta el 27 de julio del 2012; el cual tenía como objeto: "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO TRABAJADORA SOCIAL EN LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL ÁREA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO-SUCRE*" y una contraprestación monetaria mensual por valor $1.900.000.

✓ **Contrato de prestación de Servicio No. 084 del 2012**[23]**:** Del 5 de julio hasta el 5 de diciembre del 2012; el cual tenía como objeto: "*CONTRATACIÓN ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO TRABAJADORA SOCIAL EN LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL ÁREA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO-SUCRE*" y una contraprestación económica mensual por valor $1.921.111.

✓ **Contrato de prestación de servicios No. 163 del 2012: del 8 de noviembre hasta el 31 de diciembre del 2012**[24]**;** el cual tenía como objeto: "*contrato estatal de prestación de servicios profesionales como trabajadora social en los programas y proyectos del área social del Municipio de San Antonio de Palmito-Sucre*" y una contraprestación monetaria mensual por valor $1.261.140.

✓ **Contrato de prestación de Servicio No. 003 del 2013**[25]**:** Del 14 de enero hasta el 1 de octubre del 2013; el cual tenía como objeto: "*PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA TRABAJADORA SOCIAL QUE REALICE LAS EVALUACIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN* DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE" y una contraprestación monetaria mensual por valor $2.789.500

✓ **Contrato de prestación de Servicios No. 052 del 2013: Del 15 de julio al 15 de octubre del 2013**[26]; el cual tenía como objeto : "*PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA TRABAJADORA SOCIAL QUE REALICE LAS*

[22] Folio 15 a 18 del C. ppal. ver esto también en el folio 127 a 129 del C. ppal.
[23] Folio 19 a 22 del C. ppal. ver esto también en el folio 127 a 129 del C. ppal.
[24] Folio 127 a 129 del C. ppal
[25] Folio 23 a 26 del C. ppal. ver esto también en el folio 127 a 129 del C. ppal.
[26] Folio 27 a 30 del C. ppal. ver esto también en el folio 127 a 129 del C. ppal.

EVALUACIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE" y una contraprestación económica mensual por valor $2.789.500.

✓ **Contrato de prestación de Servicios No. 003 del 2014: Del 7 de enero al 7 de septiembre del 2014**[27]; el cual tenía como objeto : "*PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA TRABAJADORA SOCIAL QUE REALICE LAS EVALUACIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN* DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE" y una contraprestación económica mensual por valor $2.899.500.

✓ **Contrato de prestación de Servicios No. 063 del 2014**[28]**: Del 8 de septiembre al 31 de diciembre del 2014**[29]; el cual tenía como objeto : "*PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA TRABAJADORA SOCIAL QUE REALICE LAS EVALUACIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN* DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE" y una contraprestación económica mensual por valor $2.222.950.

✓ **Contrato de prestación de Servicios No. 006 del 2015**[30]**: Del 5 de enero al 5 de noviembre del 2015**[31]; el cual tenía como objeto : "*PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES DE UNA TRABAJADORA SOCIAL QUE REALICE LAS EVALUACIONES SOCIOECONÓMICAS DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN* DEL CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, DEPARTAMENTO DE SUCRE" y una contraprestación económica mensual por valor $2.899.500

- Comprobantes de pagos, emanados de la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito, a favor de la demandante, por conceptos de abonos de los honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios No. 084 del 2012; No. 03 del 2013; No. 06 del 2013; No. 052 del 2013 y No. 063 de 2014.

[27] Folio 31 a 34 del C. ppal. ver esto también en el folio 127 a 129 del C. ppal.
[28] Folio 35 a 38 del C. ppal.
[29] Folio 27 a 30 del C. ppal. ver esto también en el folio 127 a 129 del C. ppal.
[30] Folio 35 a 38 del C. ppal.
[31] Folio 27 a 30 del C. ppal. ver esto también en el folio 127 a 129 del C. ppal.

De los medios de convicción referenciados anteriormente, se encuentra demostrado que la señora Cina Isabel Baleta Tamara, prestó personalmente su servicio en el Municipio de San Antonio de Palmito como Trabajadora Social en los programas y proyectos del área social y Trabajadora Social que realice las evaluaciones socioeconómicas de los beneficiarios de los Programas De Prevención y Promoción del Centro de Bienestar del Anciano, con la finalidad de darle cumplimiento a los contratos de prestación de servicios que suscribió entre el año 2012 al 2015 con el mencionado ente territorial

Igualmente, se observó que la señora Baleta Tamara recibió una contraprestación económica durante el tiempo en que prestó personalmente sus en la entidad demandad, esto es así al constatarse en los contratos de prestaciones de servicios identificados ut supra, que esta ciudadana mensualmente recibió los siguientes valores I) $1.900.00 *–del 27 de enero al 27 de julio del 2012-* II) $1.921.111 *–del 5 de julio al 5 de diciembre del 2012-* II) $1.261.140 *–del 8 de noviembre al 31 de diciembre del 2012-* IV) $ 2.789.500 *-14 de enero al 15 de octubre del 2013-* V) $2.899.500 *– del 7 d enero al 7 de septiembre del 2014-* VI) $2.222.950 *-del 8 de septiembre al 31 de octubre del 2014- V) $2.899.500 del 5 de febrero al 5 de noviembre del 2015.*

De ahí que, en el expediente se encuentren demostrados dos de los elementos necesarios para hablar de la existencia de una relación laboral, esto son la prestación personal del servicio y la contraprestación económica o remuneración que se recibe en ocasión de la actividad laboral desplegada por la demandante, en lo que respecta al tercer elemento, la subordinación, línea divisoria del contrato de prestación de servicios y la relación laboral invocada, la misma se encuentra demostrada, frente a los períodos descritos, en atención a las siguientes situaciones fácticas demostradas en el sub-lite:

En primer lugar, al evidenciarse que la relación laboral entre la entidad pública demandada y la señora Baleta Tamara, desbordó los límites de permanencia de un contrato estatal de prestación de servicio, poniendo así de presente la existencia de una relación laboral, estos en los extremos temporales que van del 27 de enero del 2012 al 15 de octubre del 2013 y del 7 de enero del 2014 al 5 de noviembre del 2015, lo cuales gozan de autonomía en lo que respecta el fenómeno jurídico de la prescripción de reclamación de derechos laborales y prestaciones sociales, períodos en los que se resalta, que la demandante prestó sus servicios de forma continua y sin interrupción, únicamente presentándose una interrupción dentro de tales períodos en

días, pero esto en ocasión al cabo de la vigencia fiscal y presupuestal (anual) del ente territorial, lo que refleja que la administración tenía el ánimo de contratar sus servicios y que existía una verdadera relación laboral entre las partes de este litigio.

A lo anterior, se le debe sumar que según el razonamiento realizado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C- 614-209, la prestación continua del servicio permite inferir el elemento de la subordinación, esto al entenderse que la demandante tenía los mismos derechos y obligaciones del personal de planta del Municipio de San Antonio de Palmito; en efecto dice:

> *"….los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederá a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.*
>
> *La segunda, la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. Pasa la Sala a ocuparse de ese tema:*
>
> *La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:*
>
> *i)* ***Criterio funcional:*** *la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:*
>
> *"…no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes"*
>
> ***ii) Criterio de igualdad:*** *Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008).*

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: *Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vinculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008).*

iv) Criterio de la excepcionalidad: *si la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002 a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:*

"… existiendo objetivamente la relación de trabajo, esta se presume amparada por el contrato de trabajo, máxime cuando se trata de empresas comerciales o industriales con ánimo de lucro en las mismas condiciones de los particulares, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4º del D.2127 de 1.945, como quiera que en la actualidad el Sistema de Seguridad Social Integral no está exclusivamente a cargo del estado ni del Instituto de Seguros Sociales, sino que también está siendo prestado por particulares o mejor por empresas privadas. En consecuencia la entidad pública que ejecuta actividades de gestión, cuando contrata personas para cumplir con actividades propias del giro u objeto social comercial, debe estar a lo dispuesto en las normas pertinentes sobre la vinculación de los trabajadores, mediante contratos de trabajo, como quiera que la excepción para ejecutar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento, puede la administración pública vincular personas con conocimientos especializados, cuando la planta es insuficiente mediante la aplicación de las normas previstas en la ley 80 de 1.993, esto es con contratos de prestación de servicios, pues de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 3130 las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están sometidas a las reglas del derecho privado, lo que significa que no puede aplicarse en forma general como hizo el Ad-quem, la excepción establecida por el legislador para casos muy especiales y concretos …"20 (subrayas fuera del texto original).

v) Criterio de la continuidad: *si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 200321, indicó:*

"no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este"

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habitual (no para responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes22, a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública23, a mensajeros24 y a un técnico y operador de sistemas25. Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa.

En síntesis, una de las condiciones que permite diferenciar un contrato laboral de un contrato de prestación de servicios es el ejercicio de la labor contratada, pues sólo si no hace parte de las funciones propias de la entidad, o haciendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados, pueden celebrarse contratos de prestación de servicios. De lo contrario, la administración debe recurrir a la ampliación de la planta de personal para celebrar contratos laborales"

Igualmente al evidenciarse que el cargo de trabajadora Social, se encuentra previsto como un empleo público del nivel profesional, con denominación y funciones detalladas en la ley, más exactamente en el Decreto 785 de marzo 17 de 2005, que estableció el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la ley 909 de 2004, lo que permite concluir que se ésta en presencia de actividades inherentes a la esencia y objeto de la entidad convocada.

"Artículo 3º. *Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.*

Artículo 21. *De las equivalencias de los empleos. Para efectos de lo aquí ordenado, fijanse las siguientes equivalencias de los empleos de que trata el Decreto 1569 de 1998, así:*

COD. DENOMINACIÓN.

Nivel.

(...)

Profesional.

344 Trabajador Social

Aunado a lo expuesto, al evidenciarse que dentro de los contratos pactados por las partes, se referenció las obligaciones o actividades específicas a cumplir y el lugar donde prestaría sus servicios la señora Ciana Isabel Baleta Tamara.

Tesis que toma más fuerza, al constatarse que la entidad territorial demandada le solicitaba informes a la señora Ciana Isabel Baleta Tamara, los cuales al no ser presentados daban a lugar a la iniciación de procesos disciplinarios, como se infiere del oficio del 15 de noviembre del 2014, mediante el cual la Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de San Antonio de Palmito, le informó a la actora que tenía ***"cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos por la omisión en la presentación del informe solicitado por medio de la circular 001 de mayo del 2014"***[32]***.***

Sumado a ello, al evidenciarse de las pruebas documentales que reposan en el expediente que la demandante para ausentarse de su sitio de labores debía solicitar permisos, como se constata en la petición que presentó esta ciudadana, el 28 de junio del 2015, ante la Secretaría General de la Alcaldía del Municipio de San Antonio de Palmito, en efecto dice:

> *"San Antonio de palmito, Sucre 28 de junio de 2015*
>
> *Señor (a)*
> ***DARLY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ***
> *Secretaria General*
>
> *Cordial Saludos*
>
> *Por medio del presente, solicito permiso para ausentarse los días 1, 2, 3 del mes de julio del presente año, por motivos personales.*
>
> *Agradezco su atención*
>
> *Atentamente,*
>
> ***Ciana Baleta Tamara***
> *Encargada del Área Social"*

Así mismo, al estar demostrado en el encuadernamiento que la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito vinculaba a capacitaciones a la señora Ciana Isabel Baleta Tamara[33] y que cubría los gastos de viáticos y transporte derivados de la misma[34].

[32] Folio 94 del c. ppal.
[33] Folio 83 del c. ppal.
[34] Folio 55, 70, 71, 73, 74, 75, 76 y 77 del c. ppal.

Tal conclusión se refuerza aún más, al analizar de manera armónica los hechos fácticos acreditados en el proceso, con las declaraciones rendidas por los señores Luz Milena Conde Tamara, Herys Miguel Pérez Campo y Sindulfo Manuel Estrada Osorio; de las cuales se infiere que la señora Ciana Isabel Baleta Tamara con ocasión de los contratos pactados por las partes y llamados por el entidad demandada contrato de prestación de servicios, cumplía un horario, recibía órdenes del Alcalde de este ente territorial, debía solicitar permisos para ausentarse de sus actividades laborales y que prestaba personalmente sus servicios; al tenor literal, lo mencionados testigos expresaron:

- ***Testimonio rendido por la señora Luz Milena Conde Tamara:***

> *"**PREGUNTÓ:** señora Luz Milena usted nos contaba hace un momento que labora con el municipio de San Antonio de Palmito en la Alcaldía y que allí conoció y trabajo la señora Ciana Isabel, quien es prima suya y también trabajadora social, usted me podría decir cuando ingresó y como fue la vinculación que tuvo con el municipio **CONTESTÓ**: la doctora Ciana ingresó con referente a este contrato en enero del 2012, la fecha exacta de que día de enero sinceramente no sé, pero fue más o menos en enero y culminó en el mes de noviembre, la fecha exacta no podría decirle, pero si en noviembre del 2015 **PREGUNTÓ:** en el tiempo que laboró la señora Ciana para el municipio que actividades realizaba ella **CONTESTÓ:** la doctora Ciana realizaba actividades que tenían que ver con los adultos mayores, infancia y adolescencia, alguna veces el alcalde también le pedía que asistiera a reuniones con el Bienestar Familiar, algunas veces le pedía que apoyara un poco a los colegios, centro educativos, en cuanto a los niños, también se le pedía que fuera a capacitaciones que tuvieran que ver con el área o el sector en que ella trabajaba que era la parte social, **PREGUNTÓ**: Como sabe usted esto, quedaron evidencia de estos mandatos o de las ordenes que le daba el Alcalde a la señora Ciana, para que asistiera a estas actividades o simplemente eran verbales y como sabe usted que se las daban **CONTESTO:** en cuanto a las capacitaciones si se porque yo trabaja en la oficina de tesorería y una de mis funciones en esa época era la elaboración de comprobantes de pagos, se le elaboraron comprobante de pago y se les pagaron efectivamente, para ella asistir a unas capacitaciones y eventos, si señora los viáticos **PREGUNTO:** y cuando la enviaba a que asistiera a los colegios para dar apoyo a las escuelas de la musicalidad como sabe usted esto: **CONTESTÓ:** de pronto por la cercanía que tenemos y que en esa época, pues fuimos un equipo de traba gracias a Dios, quera bastante unido, y que algunas veces en la mañana se hacían reuniones, en las cuales a pesar de que yo era auxiliar administrativo también me incluían, los jefes de despacho, algunos auxiliares que eran necesarios, como para saber que estaba haciendo cada uno en su campo **PREGUNTO:** La asistencia al Despacho o las instalaciones a la alcaldía de la señora Ciana eran regulares, es decir iba todos los días como comúnmente lo hacen los empleados de planta o ella podía dejar de ir una mañana o una tarde, para dedicarse a asuntos propios y no asistir o tenía que necesariamente llegar primero a la oficina y luego salir a las actividades que le correspondieran, como era ese cumplimiento de horario **CONTESTO**: ella llegaba todas las mañanas, normal como todos los funcionarios de nómina a las 8:00 am, llegaba a la oficina que le había asignado el alcalde para realizar sus labores y de ahí algunas veces el acalde, le decía no yo necesito que usted hoy asista a esta reunión o a este evento, porque se hacían eventos para los ancianos y alguna veces para los niños, de marchas, si les hacía eventos, entonces ella después de ahí se iba para su evento o reunión. PREGUNTO: sabe usted si por esta actividad que ella realizaba para el municipio de San Antonio se le daba alguna remuneración o contraprestación, si le pagaban…CONTESTO: ella de esa actividad específica no recibía ninguna clase de remuneración, porque ella tenía un contrato de prestación de servicios, el cual se le paga la mensualidad, el municipio nada más, y los viáticos*

cuando la enviaban a una capacitación o una reunión que el alcalde le ordenaba, que en representación del municipio, pues ella asistiera, pero de los eventos ella no recibía ninguna clase de remuneración **PREGUNTO:** *Usted me acaba de indicar que ella tenía un cubículo una oficina, en donde ella llegaba cada día a prestar el servicio, usted sabe si los implementos que tenía esa oficina eran de ella o se los proporcionó el municipio* **CONTESTÓ:** *Esos elementos se los proporcionó el municipio, me consta porque al momento que a ella se le acaba su contrato, lo elementos continúan ahí y además de eso el computador parece de propiedad del municipio, todo, papelería, todo se lo suministraba, pues la alcaldía, para que ella así lograra sacar adelante la oficina, sus funciones, los programas y todo lo que el alcalde le asignaba, le ordena o le pedía que le colaboraba en las actividades sociales…***PREGUNTO:** *tienen usted conocimiento señora testigo sí o no que a mi cliente Ciana Baleta Tamara alguna vez haya visto usted que le hayan entregados algún suéter o suéteres mascados con distintivos del municipio de San Antonio de Palmito o de los programas sociales que ella llevaba cabo* **CONTESTO:** *si a ella la ví varias veces, varias veces no siempre que hacían un evento en el cual de pronto ella, el alcalde le solicitaba el apoyo como trabajadora social y el acompañamiento, si a ella le entregaban su camiseta y asistía a esos eventos* **PREGUNTO:** *señora testigo manifieste en esta audiencia si tiene conocimiento que la señora Ciana, como usted dijo anteriormente en un pregunta al despacho que ella cumplía un horario como los demás funcionario, en caso que ella tuviera que ausentarse ella podría irse a motu proprio o debía diligenciar algún permiso, en el caso que debiera, como se hacía esa diligencia.* **CONTESTO:** *en el caso se Ciana, en algunas oportunidad le vi los formatos que nosotros estábamos manejando como funcionarios para ausentarnos de la entidad, varias veces le ví esos formatos en las manos, para ir donde el funcionario encargado de dar estos permisos* **PREGUNTO:** *sabe usted si alguna vez la señora Ciana Isabel Baleta Tamara envió a terceras personas o a otra trabajadora Social, o a otra persona para que ejerciera los servicios que ella prestaba por que los hiciera otra persona, y la enviara al Municipio de San Antonio de Palmito hacerlo* **CONTESTO:** *no ella , siempre se encargaba personalmente de todas sus funciones y las que le delegaba el Alcalde* **PREGUNTO:** *Se le pregunta si la señora Ciana Isabel Baleta Tamara Recibía órdenes y en caso positivo de quien recibía esas órdenes* **CONTESTO:** *Pues, ella recibía órdenes hasta donde yo tenía conocimiento del alcalde…***PREGUNTO:** *señora testigo tiene usted conocimiento si esos contratos de prestación de servicio tenía algún tiempo entre uno y otro y si durante ese tiempo la señora Ciana Isabel Baleta Tamara interrumpía sus actividades o si por el contrario continuaba prestando sus servicios* **CONTESTO:** *esos contratos casi siempre si tenían un intervalo entre uno y otra, de pronto, más o menos de 10, 15, unos días entre un contrato y otro, en ese tiempo ella desempeñaba sus funciones normalmente, hasta que le legalizaban el contrato…*[35]

- Testimonio rendido por el señor Herys Miguel Pérez Campo:

***"PREGUNTÓ:** Sabe usted si la señora Ciana debía cumplir horario dentro de la administración* **CONTESTÓ:** *Si tenía que cumplir horario, el horario de 8: 00 a 12:00 A.M y de 2:00 a 5:00 P.M* **PREGUNTÓ:** *En caso de que ella tuviera que ausentarse a quien le solicitaba permiso o simplemente se ausentaba* **CONTESTÓ:** *Haya existen unos formatos donde uno le solicitaba el permiso al jefe de personal, le colocaba el visto bueno y se podía ausentar* **PREGUNTÓ:** *Sabe si ella tenía asignada algún cubículo o una oficina donde pudiera prestar el servicio y de quien eras los implementos que estaban allí* **CONTESTÓ:** *Ella tenía una oficina asignada y la administración pues se la dotaba, todos los equipos eran de la administración* **PREGUNTÓ:** *Sabe usted si ella tuvo que ausentarse en representación del municipio algunas actividades que se hicieran dentro o fuera de las instalaciones de la sede la alcaldía* **CONTESTÓ:** *Si se ausentaba, participó en Bogotá, Pasto, en unos eventos que iba como representaba de la administración, porque se le cancelaban los*

[35]CD de Audiencia de Pruebas del 30 de enero del 2018; minuto 12:13 a 28:53

*viáticos…**PREGUNTÓ:** Sabe si a la señora Ciana algún día, tuvo que su jefe inmediato, que debía ser el Alcalde, le hizo algún llamado de atención porque se ausento y no se podía ubicar, sin la autorización, o porque llego tarde, o simplemente también puede ser que algún día la felicitó en público por la labor que desempeñaba **CONTESTÓ:** En cuanto a la ausencia, nunca el llamado de atención, se lo hicieron porque siempre estaba puntualita y si varias felicitaciones por el manejo de los programas, que llevaban, fueron exitosos. **PREGUNTÓ:** Manifieste si durante ese tiempo que usted ha manifestado, si la sra Ciana Isabel Baleta Tamara, prestó sus servicios de manera personal o podía enviar a una tercera persona por ella a la administración **CONTESTÓ:** **Tenía que estar permanente en la administración, cumplir el horario** **PREGUNTÓ:** Tiene usted conocimiento si la señora Ciana Isabel Baleta Tamara recibía órdenes de alguien ahí, en el municipio de San Antonio de Palmito, en caso positivo de quien recibía esas órdenes **CONTESTÓ:** Directamente del alcalde, recibía las órdenes **PREGUNTÓ:** Usted dijo en una respuesta al Despacho que a ella le hacían contratos de prestación de servicio, sabe usted si esos contratos de prestación de servicio tenía digamos algún término entre uno y otro, y si ese término faltante entre los contrato lo trabaja Ciana Isabel Baleta Tamara o ella interrumpía sus labores entre contrato **CONTESTÓ:** Si existía como un corte de contrato en contrato, pero eso lo tenía que laborar ella, porque no podía dejar tirada sus funciones, tenía que coexistir en ese tiempo también **PREGUNTÓ:** Vio usted algún día a la señora Ciana Isabel Baleta Tamara con suéter marcados con distintivos del municipio o de los programas sociales que ella llegaba, en este caso si fue que la vio quien le entregaba esa dotación en suéter **CONTESTÓ:** haya nos entregan, la administración tenía unas camisetas distintivitas, con los logos de la administración…"*[36]

- Testimonio rendido por el señor Sindulfo Manuel Estrada Osorio:

*"**PREGUNTÓ:** Usted me puede decir en qué área de la administración llego ella a laborar **CONTESTÓ:** Ciana Baleta fue ingresada el 5 de enero del 2012 a la oficina del programa adulto mayor o **sea el alcalde cuando ella ingresó le asignó dos programas uno que era el programa adulto mayor y el otro que era el programa de primera infancia y adolescencia del Municipio de San Antonio de Palmitos, para la fecha el alcalde dispusó para ella, el funcionamiento de esos dos programas una oficina dotada con todo, computador, impresora, escritorio, silla, todo lo puso a disposición de la doctora Ciana Baleta teniendo en cuenta que iba a manejar dos programas que eran fundamental para el Municipio de San Antonio de Palmito** **PREGUNTÓ:** Como sabe usted eso. **CONTESTÓ:** Imagínese usted doctora que yo estaba en la oficina de al lado en el programa familia en acción, usted sabe que el programa familia más en acción es un programa donde se maneja niños y como ella tenía el programa de primera infancia y adolescencia, siempre compartíamos actividades, por lo general siempre compartíamos actividades **PREGUNTÓ:** Sabe usted si la señora Ciana Correspondía con lo que era el horario de trabajo; es decir asistía ella regularmente como lo hacían los demás de 8:00 a 12:00 y de 2:00 a 6:00 o ella podía ausentarse de las labores, no asistir algún día, mandar a un persona para que ese día le remplazara en la actividad que fuere a realizar, como era esa prestación del servicio con relación a Ciana **CONTESTÓ:** **La doctora Ciana Baleta todos los días de Dios llegaba a las 8:00 A.M. salía a las 12:00 del día, entraba a las 2:00 y salía a las 5:00 P.M, había unas excepciones que ella llegaba a las 7:00 A.M, cuando se hacía los pagos a los señores adulto mayores, esos pagos los da el Gobierno Nacional,** ella tenía que organizar el cronograma de pago, para cuando los señores llegaban a las 8 en punto a buscar su ficha para ir a*

[36] CD de Audiencia de Pruebas del 30 de enero del 2018; minuto 40:00 a 46:35

*efecty a reclamar su plata, ya ella tenía que tener todo el cronograma organizado, porque si ella llegaba a las 8:00 de la mañana no le iba a dar tiempo de organizar el cronograma, siempre llegaba una hora antes, a las 7 de la mañana, en ese son pasaba 15, 22 días que era el cronograma de pago de los adultos mayores, porque haya se maneja, pues en la fecha 1800 personas, a mí me consta porque en el momento me tocaba ayudarle porque era mucho trabaja para ella…. **PREGUNTO:** Cuando la señora Ciana específicamente, requerida un permiso como hacía para poder ausentarse de su labor **CONTESTÓ:** **No solamente la doctora Ciana tenía que hacerlo, toda las personas que estábamos hay en la alcaldía, debíamos solicitar por escrito un permiso ante el jefe de personal, el jefe de personal se lo mandaba al alcalde, que era su jefe inmediato y le concedían el permiso, era muy difícil con Ciana,** porque Ciana debía estar siempre en la oficina de hecho el alcalde la enviaba mucho a capacitaciones a Barranquilla, Bogotá, Cartagena, Montería y a ella, el alcalde le costeaba todos sus transporte, alimentación, hospedaje y ella debía traer un certificado de permanencia, como soporte de la cuenta, porque las cuentas salían a nombre de ella…**PREGUNTÓ:** Especifíquese con claridad, si la señora Ciana Isabel Baleta Tamara debía recibir órdenes de alguien en la alcaldía municipal para prestar sus servicios en caso positivo de quien o si por el contrario no recibía órdenes de nadie, ella era independiente **CONTESTO:** **La doctora Ciana recibía órdenes directas del alcalde José Andrés Meza de los Ríos, que era el alcalde de turno** **PREGUNTÓ:** Diga si en esos programas o en esas actividades que realizaba Ciana Isabel Baleta Tara algunas veces usted vio a otras persona que la fueran a remplazar y ella no fuera, o si siempre debía hacerlo personalmente **CONTESTÓ:** **Ella siempre tenía que hacerlo personalmente, porque el Alcalde no permitía que otra persona hiciera su trabajo, tenía que serlo ella, porque era la que recibía las capacitaciones, ella era la que tenía el conocimiento, el alcalde siempre quiso que fuera ella la que estuviera al frente de los dos programas que ella manejaba**….**PREGUNTÓ:** Tiene usted conocimiento si entre la vinculación de los contratos que usted ha manifestado de prestación de servicios de Ciana tenía algún interregno de interrupción de actividades la señora Ciana entre contrato y contrato, o si por el contario ella siempre permanecía en su trabajo **CONTESTÓ:** nunca se vio de que hubo interrupción entre contrato y contrato, siempre se mantenía en su oficina, siempre, desde que entro hasta cuando salimos, nunca se vio que Ciana esta pérdida 15 días, ciana está perdida 8 días, siempre se mantenía en su oficina de lunes a viernes claro está…"*[37]

En este término, se advierte que la parte demandada tacho en el marco de la audiencia, el testimonio del señor Sindulfo Manuel Estrada Osorio, figura procesal respecto de la cual ha mencionado el H Consejo de Estado lo siguiente:

"En cuanto a la tacha del testimonio.

En el recurso de apelación, la parte demandada manifestó que lo considerado por el A Quo, frente a la tacha del testimonio de la señora Aura María Restrepo, fue insuficiente para la demostración del hecho relacionado con la dependencia.

[37] CD de Audiencia de Pruebas del 30 de enero del 2018; minuto 51:33 a 1:06:23

Al respecto, el artículo 211del Código general del Proceso, al referirse a la imparcialidad del testigo dispone lo siguiente:

> *"Articulo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o de sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*
>
> *La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso".*

Obsérvese cómo la norma señala las circunstancias que pueden dar lugar a la tacha del testimonio, entre ellas, el parentesco, la dependencia, los sentimientos o el interés que pueda existir en relación con las partes o de sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Sobre la tacha de los testigos, la corporación[38] *ha señalado lo siguiente:*

> *"La Sala advierte, en primer lugar, que la formulación de tacha de testigos citados por la otra parte debe presentarse antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio o durante aquella, de manera que el recurso de apelación no constituye la oportunidad r4ocesal para tal efecto, de acuerdo con lo previsto con el artículo 218 del C. de P.C., aplicable en este caso por disposición expresa del artículo 267 del C.C.A. Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 217 del C. de P.C., según el cual son sospechosos para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad en razón de sus sentimientos o intereses en relación con las partes, antecedentes personales y otras causas, se debe señalar que si bien es cierto que la mayoría de las personas que rindieron testimonio fueron compañeros de trabajo del (…) durante varios años, lo cual podría dar lugar a suponer la existencia de lazos de amistad, dicha suposición no resulta suficiente para estimar que sus declaraciones fueron parcializadas … (…).*[39]*.*

---

[38] CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C. Once (11) de Febrero de Dos Mil Nueve (2009). Radicación número: 05001-23-26-000-1992-01675-01 (17407). Actor: OSCAR DE JESÚS CEBALLOS PINEDA Y OTROS.

[39] Las nomas mencionadas en la providencia trascrita fueron subrogadas por los artículos 306 y 211 de la ley 1437 de 2011 y Código General del Proceso, respectivamente.

Pues bien, en sentir de la parte apelante, el análisis efectuado por el tribunal frente a la declaración de la señora Aura María Restrepo es insuficiente. Al respecto la Sala se permite revisar , en esta instancia, el testimonio de la citada señora, con la finalidad de establecer el dicho del apoderado de la parte demandada y considera que el hecho de tener demandada a la entidad pretendiendo los mismos derechos que se reclaman mediante la demanda de la referencia, no hace que en ella exista un inter{es directo y especial en el resultado del proceso, pues, al afirmar la presunta subordinación de la actora a la entidad, en desarrollo del contrato de prestación de servicios, también podría beneficiarse en su proceso no es cierta, pues, a un proceso se debe citar a que rinda declaración a la persona que tenga conocimiento de los hechos; y para este caso en concreto, se acude a los compañeros de trabajo quienes tienen conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido en el desarrollo del contrato de prestación de servicios, por el contrario, sería un contrasentido que se llamara a testificar a una persona ajena a la entidad a quien por razones obvias no le consta nada por cuanto no pertenece a ella.

La Sala debe precisar, en cuanto al testimonio, que {este debe ser de un tercero que conoció las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió un determinado hecho, sin aspiración a tener beneficio del conocimiento de esas circunstancias, porque entonces el testimonio deja de ser imparcial y se torna en beneficioso para el que lo rinde; sin embargo, en este caso, tal circunstancia no hace que la testigo se beneficie de su testimonio, toda vez que cada caso se debe estudiar y analizar de manera particular."[40]

Por lo antes citado, la tacha invocada por la entidad territorial demandante no es de recibo para esta agencia judicial; toda vez que los testimonios Recepcionados en el trámite de este asunto son totalmente válidos, puesto que el hecho de que estas se encuentren en la misma situación de la señora Ciana Isabel Baleta Tamara, con la entidad accionada, no la hacen acreedora d las resultas del proceso, puesto que ellas sólo se detienen a expresar las circunstancias de tiempo, modo y espacio de lo que aconteció entre las partes aquí señaladas como sujetos procesales, esto en razón de que fueron compañeros de trabajo durante el tiempo en que la actora estuvo vinculada con el Municipio de San Antonio de Palmitos en ocasión de los llamados contratos de prestación de servicios que suscribió con esta entidad, lo cual se encuentra acorde con los argumentos esgrimidos por el Consejo de Estado en un escenario similar al estudiado.

[40] CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C. 17 de Octubre de 2017. Expediente: 630012333000 2013-00156 01 (4235-2015).

De lo anterior, se puede confirmar que para el cumplimiento de la labor contratada, la actora debió prestar sus servicios personalmente y percibir por ello, unos honorarios pactados en los contratos suscritos entre las partes, en las que se pactó el valor y la forma de pago, que la labor ejecutada era subordinada, pues estaba sometida a un horario de trabajo, recibía órdenes de su empleador, como el de asistir a capacitaciones y tramitar permisos para ausentarse de la entidad y era de carácter permanente, presupuestos necesarios en la relación laboral propia de un funcionario de planta.

Así las cosas, desvirtuadas tanto la autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y probados los elementos de la relación laboral en el caso bajo examen; esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva; y especialmente la subordinación y dependencia; se concluye, que la entidad accionada utilizó equívocamente la figura contractual para encubrir la naturaleza real de la labor desempeñada, por lo que se configura en este caso, el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, en tanto el demandante prestó un servicio público en el municipio de San Antonio de Palmito - Sucre, de manera subordinada, en las mismas condiciones que los demás empleados públicos del ente territorial con similares funciones.

Colofón de lo precedentemente expuesto, se declarará la nulidad del Acto Administrativo del 25 de enero del 2016, mediante el cual la Alcaldía del Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), le denegó a la actora el pago y reconocimiento de todos los salarios insolutos, prestaciones sociales, reembolso de cotizaciones pensionales, intereses, indexaciones, peticionado en la solicitud del 28 de diciembre del 2015.

- En lo concerniente a petición, consistente en reconocerle y pagarle a la actora Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos ($9.241.987),por concepto del tiempo laborado y no pagado en el período comprendido del 1 al 13 de enero del 2013, del 16 de octubre al 31 de diciembre del 2013, del 1 al 6 de enero del 2014 y del 1 al 4 de enero del 2015, esta Agencia Judicial, la despachara de forma desfavorable; toda vez que en el *sub-lite* la parte demandante incumplió la carga probatoria que le asistía según lo normado en el artículo 167 del C.G.P. de demostrar que el Municipio de San Antonio de Palmito, en los mencionados

extremos temporales no le canceló honorarios derivados de la actividad personal que desplegó en ocasión de los contratos que celebró con la parte pasiva de esta litis,

Igualmente, este Despacho no pasa por alto que en el expediente reposan varios comprobantes de pagos de honorarios, prueba documental que no permite inferir el incumplimiento de la contraprestación dineraria que demanda la actora en el escrito genitor; máxime cuando la parte demandada en el acto administrativo objeto de control de legalidad y en la contestación de la demanda, no aceptó tal acreencia.

- En lo atinente, a la petición de ordenar y reconocerle a la parte actora Tres Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos ($3.249.795), por a título de reembolsos del porcentaje patronales de cotización pensionales pagados por ella, se resolverá negativamente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica por sí mismo la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta, más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato.

Por último, se debe apuntar, que este despacho, considera necesario pronunciarse de manera oficiosa frente al tema de la prescripción en los contratos realidad, ante lo cual se acoge el criterio de unificación del Consejo de Estado[41], consignado en la sentencia CE-SUJ2-005-16 de fecha 25 de agosto de 2016. Radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15). M.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, que estableció.

> ***"3.5 Síntesis de la Sala**. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:*
>
> *i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*
>
> *ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los*

[41] Por ser de obligatorio cumplimiento según el artículo 102 del CPACA.

derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados."

Frente al caso concreto se tiene que, la demandante presentó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que había lugar, el **28 de diciembre del 2015;** que las dos relaciones laborales que demostró tener con el Municipio de San Antonio de Palmitos se presentaron en el tiempo comprendido del I) **27 de enero del 2012 al 15 de octubre del 2013 y II) del 7 de enero del 2014 al 5 de noviembre del 2015;** y como quiera que la demanda se presentó en la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Sincelejo, el **18**

de mayo del 2016[42], se colige, que la parte actora reclamó la existencia de la relación laboral dentro los tres (3) años siguientes a la terminación de los mencionados vínculos contractuales; de ahí que, no se cristalice en el expediente el fenómeno jurídico de prescripción.

3. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Corolario de todo lo expuesto, se decretará la nulidad del acto administrativo del 25 de enero del 2016[43], expedido por el Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito, y el consecuente restablecimiento del derecho, que en casos como el que se estudia se limita al reconocimiento de las prestaciones sociales que el régimen aplicable tenga previstas para el servidor público[44]. Así se desprende que lo dispuesto en el artículo 53 de la C.P., en tanto consagra el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos en las normas laborales.

Reconocimiento que acogiendo la nueva tesis del H. Consejo de Estado, se hace a título de restablecimiento del derecho, razón por la cual se ordenará que al demandante se le pague el equivalente a las prestaciones sociales comunes y especiales, incluyendo el derecho a vacaciones (compensación en dinero) que percibían un Trabajador Social vinculado mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, reconocimiento que debe hacerse con fundamento en los valores pactados por honorarios en cada uno de los contratos pactados por las partes de este proceso y llamados por la administración del Municipio de San Antonio de Palmito órdenes de prestación de servicios.

El pago se percibirá por los siguientes períodos comprendidos del I) 27 de enero del 2012 al 15 de octubre del 2013 y II) del 7 de enero del 2014 al 5 de noviembre del 2015

Así mismo, se CONDENARÁ al Municipio de San Antonio de Palmito, a pagar los valores de las cotizaciones o aportes al fondo pensional que haya elegido la demandante, causados dentro del período aludido y de conformidad con los honorarios pactados. Si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, se deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la

[42] Folio 13 y 140 del C. ppal.
[43] Folio 94 - 98 del expediente.
[44] Más no la condición de empleado Público.

suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la accionante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajad; obligación esta que por ser de trato sucesivo se le debe aplicar la siguiente formula mes a mes.

La liquidación la efectuará la entidad demandada, según los parámetros antes dichos, la cual la actualizará conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigencia a la fecha de ejecutoriada la sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses se pagarán en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Igualmente, no hay lugar a declarar la prescripción como excepción, porque desde la fecha de terminación de la relación laboral entre las partes, hasta la presentación de la demanda, no han trascurrido más de tres años, término extintivo del derecho frente a este tipo de reclamaciones.

CONCLUSION:

El problema jurídico inicial es positivo puesto que en este caso se logró demostrar los elementos de la relación laboral, debiéndose ordenar el reconocimiento de las acreencias aquí requeridas, pero con las salvedades de rigor.

4. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 392 y 393 del CPC. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del Cinco (5%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo del 25 de enero del 2016, por medio del cual el Alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito le negó el reconocimiento pago de prestaciones sociales y emolumentos laborales a la señora Ciana Isabel Baleta Tamara, identificada con C.C. 64.587.267 en los periodo comprendido del **I) 27 de enero del 2012 al 15 de octubre del** 2013 y II) **del 7 de enero del 2014 al 5 de noviembre del 2015**

SEGUNDO: : Como consecuencia de lo anterior declaración, **CONDÉNESE** al Municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) a reconocer y pagar a título de indemnización, a favor de la señora Ciana Isabel Baleta Tamara, identificada con C.C. 64.587.267, el valor equivalente a la suma de dinero equivalente a todas las prestaciones sociales comunes y ordinarias que devenga un empleado en dicha entidad territorial, esto en los períodos comprendidos del **I) 27 de enero del 2012 al 15 de octubre del** 2013 y II) **del 7 de enero del 2014 al 5 de noviembre del 2015;** sumas que se liquidaran conforme al valor pactado como honorarios en los

contratos de prestación de servicios y que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, el tiempo laborado por la señora **Ciana Isabel Baleta Tamara** con el ente territorial demandado entre el **27 de enero del 2012 al 15 de octubre del** 2013 y **del 7 de enero del 2014 al 5 de noviembre del 2015** *se* debe computar para efectos pensionales. En consecuencia, se **CONDENARÁ** al Municipio de San Antonio de Palmito, a pagar los valores de las cotizaciones o aportes al fondo pensional que haya elegido el demandante, causados dentro del período aludido y de conformidad con los honorarios pactados. Si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, se deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la acusación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Se advierte que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada uno de ellos

TERCERO: Niéguense las demás pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense. Las agencias en derecho se establecen a favor de la parte demandante, en porcentaje del cinco (5%) por ciento de las pretensiones reconocidas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

QUINTO: DÉSELE cumplimiento a presente sentencia, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PERÉZ MANJARRÉS
JUEZ